

Limpio

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado *Nicolas Tampara* FILIACION N.º *332* CELDA N.º *187*

Delito *Homicidio*

Pena *once años*



Comienza la condena *Abril 20 de 1865*

Termina la condena el *20 de Abril de 1876*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Resolución de la Escribano de
Estado de la Provincia de Tucumán.

392
187

Certifico: que a f. 70. to 48 y vta de la
causa criminal seguida de oficio contra
el mo Nicolás Lampo por la mu-
te de Andrés Gallegos, aparece la sen-
tencia siguiente. En la causa crimi-
nal seguida de oficio, contra el mo capta-
do Nicolás Lampo por el delito de
homicidio cometido en la persona de An-
drés Gallegos, en que ha hecho de acusador
fiscal Don Francisco Pedregal, y de de-
fensor morrtruo de oficio Don Manuel
Berra; tramitada la causa con arreglo á
las leyes y queda en estado de sentencia;
antes y vistos: considerando primero, que
por el reconocimiento del Cadáver de Andrés
Gallegos, practicados por Don Mariano Ruiz,
y Don Pedro Sánchez, á pocas horas de
bajo de la religión del juramento, y sa-
lificado hasta quedar perfeccionado, se de-
clara que la muerte de la Gallegos, fue
resultivo necesario de una de las siete
puñaladas que le encontraron, lo que consti-
tuye cuerpo del delito de homicidio. Segun-
do que de la declaración instructiva, de la
firmada hecha á Carlos Barriñez, y de

la confesion del aco Nicolas Gampasa, resulta que este es confeso del delito de homicidio, origen de este juicio: Tercero que Justa Manuani y Leandro Prado, testigos presenciales y de toda excepcion, declaran haber visto al aco dan de Quinalada y a la Gallegos, que inmediatamente cayo en tierra muerta, sin pronunciar una sola palabra, de que resulta Gampasa convicto del delito de homicidio: Cuarto que el aco en su defensa ha opuesto los casos atenuantes de embriaguez y de celos causados por la victima con su primo Tomas Gampasa; pero lesos de probarse la embriaguez, por unanime testificacion de los declarantes de excepcion se ha comprobado haber existido en sana salud; respecto de la opacion de los celos, se ve por las deposiciones del Justa Manuani, de Carlos Brannier y de Leandro Prado que estudiamente y con acciones repetidas obsecro la Gallegos a su amante, hasta inducirlo a que cometa el delito, lo que segun la disposicion octava de la ley novena del Código Penal, es circunstancia atenuante, que causa la disminucion de la pena legal en un tercio: Quinto que del proceso consta no haber habido premeditacion para hacerse como

tido este delito; pero si a acto volun-
 tario del momento; por lo que, el homici-
 dio cometido es simple y no califica-
 do, y por lo mismo, no comprendido en
 la Ley de once de Mayo de mil ochocien-
 tos sesenta y uno, que en veinte y cuatro
 de Febrero de mil ochocientos sesenta y
 dos era vigente: Esto que por lo expues-
 to y demás hechos consignados en el pro-
 ceso de la materia, se ve sin temor de
 duda, que Nicolas Campaña en la no-
 che del veinticuatro al veinticinco de Fe-
 brero de mil ochocientos sesenta y dos,
 bajo la influencia de la pasión de los
 Celos, con el empleo de arma blanca
 cortante y punzante, cometió el delito de
 homicidio simple en la persona de An-
 drés Gallegos, haciéndolo responsable a
 la pena impuesta por el artículo dos-
 cientos treinta del citado Código penal,
 con la disminución establecida por
 la ley antes citada. Bajo de estos fun-
 damentos, en ejercicio de la autoridad
 que la Nación me ha conferido, ju-
 gando en Primera Instancia fallo,
 condenando al sec. Nicolas Campaña
 a la pena principal de once años
 de Penitenciaría, y a las accesorias
 de inhabilitación absoluta por diez
 y seis años, seis meses de interdicci-

114
on civil por once años, y a la posterior
vigilancia de la autoridad politica,
por el tiempo que este fuere, segun el
merito del certificado que le suministra
el Señor Director de las Penitenciarías; y es-
ta mi sentencia que será consultada a
la Ilustrísima Corte Superior de Justi-
cia, siempre que no sea apelada, se
cumplirá contandose el tiempo de
la condena, desde el veinte de abril
ultimo en que fue capturado el reo. Es-
tada en esta Capital de Huancané
a once dias del mes de Octubre de mil
ochocientos sesenta y cinco. José Anto-
nio Ponte. Dio y pronunció la senten-
cia que antecede, el Señor Jefe de Pri-
mera instancia de esta provincia Do-
tor Don José Antonio Ponte, estando
haciendo audiencia pública en la Sa-
la de su despacho como lo tiene de uso
y costumbre, la cual fue publicada
por mi en el dia y horas tras de la
tarde de su fecha, en presencia de los te-
tigos Don José Lucas Molina y Don An-
tolin Ayala de que doy fé. José Lu-
cas Molina. Antolin Ayala. Su-
te mi Rosendo Lina. Escribano de
Estado. Aquí siguen las notificaciones
al sentenciado reo Nicolas Gambara,
al promotor Fiscal Don Francisco Be-

legal y al defensor del Sr. Champara
 Don Manuel Perea - Puro Junio dos
 de mil ochocientos sesenta y seis - Vistos;
 y por los mismos fundamentos de la sen-
 tencia apelada de fogos nueva vuelta, cua-
 derno segundo, su fecha once de Octubre
 último; la confirmaron, y los devolvieron,
 con providencia al inferior para que cuide
 de que en lo sucesivo no se repita la fal-
 ta notada por el Ministerio Fiscal, en
 la última parte de la contestación a la es-
 pcción de agravios - Señores - Barrionuevo
 Miranda - Calle - Páramos - Arca - Prove-
 gador, firmaron y publicaron la anterior
 resolución los Señores Presidente, Vocales y
 Confección de este Superior Tribunal, que lo sus-
 criben en el día de su fecha; siendo testigos,
 el Relator y porteros de que certifico - Don Ma-
 nuel Pacheco - En la misma fecha a las tres
 de la tarde hizo sobre la resolución que an-
 tecede al Señor Fiscal y subscrisió de que cer-
 tifico - Rubrica - Pacheco - En seguida
 practiqué igual diligencia con el Procu-
 rador Pedro Regal y firmó de que certifico -
 Pedro Regal - Pacheco - En Huelva a cinco
 de Junio del presente año y horas ocho
 de la mañana, me constituyó en la Car-
 cel y le hice saber el contenido del auto
 anterior y el del Superior Tribunal al con-
 denado Nicolas Champara quien ante

rado expresó no saber firmar y lo hizo
 por testigo de que doy fe. Manuel Leballos
 Lina. Inmediatamente practi-
 qué con el Promotor Fiscal igual diligencia
 que la anterior, quien por hallarse en fern
 de la mano no firmó y lo hizo por tes-
 tigo de que doy fe. Manuel Leballos
 Lina. Luego vino el Gaspio con el depen-
 dor del río Don Manuel Perea y firmó de
 que doy fe. Manuel Perea Lina.

Así consta y se hace en dicho expediente al
 que en caso necesario me remito, pasándose esta
 copia al Señor Sub Prefecto de la provincia pa-
 ra los demás fines de ley. Huancané Junio 15 de
 mil ochocientos, setenta y seis.

Rosendo Lina

 Not. de Lina

443